

JDCL/202/2018

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/202/2018.

**ACTOR: GILBERTO PEÑALOZA
FONSECA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN
D. RAÚL FLORES BERNAL.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.



VISTOS, para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número JDCL/202/2018, promovido por **Gilberto Peñaloza Fonseca**, promoviendo en su calidad de representante del Frente de Izquierda Independiente; a fin de controvertir el Acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México¹, por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la coalición parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", por cuanto hace al registro de la planilla en el municipio de Oztolotepec, Estado de México.

**BUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

RESULTANDO

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante Instituto Electoral.

1. Proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para renovar a los Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos en la Entidad.

2. Convenio de coalición parcial. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo IEEM/CG/47/2018, mediante el que se registró el convenio de la coalición parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebraron los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para contender en el referido proceso electoral en el Estado de México.

3. Solicitud de registro de planillas de candidaturas. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", presentó al Instituto Electoral, solicitud de registro de planillas de candidaturas integrantes de los ayuntamientos del estado.



4. Requerimiento para subsanar inconsistencias. Mediante acuerdo IEEM/CG/105/2018, se detectaron inconsistencias en cuanto al

reque-
rimiento de los principios de alternancia, paridad vertical y horizontal en la postulación de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos presentadas por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", respecto de los municipios de Aculco, Jocotitlán, Oztolotepec, Temoaya, Tenango del Valle y Timilpan; en consecuencia se le otorgó a la coalición un plazo de doce horas para subsanar las mismas. Requerimiento que fue desahogado mediante escrito de veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

5. Registro de candidaturas (acto impugnado). El veinticuatro de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo IEEM/CG/108/2018, por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

6. Interposición del medio de impugnación. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, GILBERTO PEÑALOZA FONSECA, quien se ostenta como representante del frente de izquierda independiente, presentó ante la

Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito por medio del cual promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, a fin de controvertir el acuerdo citado en el numeral que antecede.

7. Recepción del expediente. Mediante oficio IEEM/SE/4101/2018, recibido el tres de mayo de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral remitió la demanda mencionada en el resultando precedente, sus respectivos anexos, el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación.

8. Tercero interesado. Mediante acuerdo de recepción de escrito de tercero interesado de fecha dos de mayo del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral, hizo constar que se recibió escrito de tercero interesado, sin embargo, éste se interpuso fuera del plazo legal previsto en el artículo 422, párrafo segundo del Código Electoral del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

9. Registro, radicación y turno. Mediante proveído del cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó registrar el medio de impugnación bajo el número JDCL/202/2018, lo radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Precisión del acto impugnado y pretensión del actor. Este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el

curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Una vez señalado lo anterior, este Tribunal considera pertinente precisar que el actor señala en forma expresa como acto impugnado, el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en virtud de que en dicho acuerdo no se le registró como candidato dentro de la planilla correspondiente al municipio de Ocotlán.

En este sentido, a fin de combatir el referido acuerdo, el actor esgrime esencialmente que:

- La autoridad brindó un trato desigual y discriminatorio ya que no le permitió, en base a su militancia y filiación al Partido del Trabajo, el registro como aspirante a ocupar un cargo de elección popular, lo cual le impidió participar en la presente elección para la integración del ayuntamiento del municipio de Ocotlán. Con ello, el actor estima vulnerados su derecho político-electoral de ser votado a cargo de elección popular y sus derechos como militante del Partido del Trabajo.
- Asimismo, estima vulnerado su derecho a ser informado de las actividades del Partido del Trabajo debido a que nunca se le informó el período o término para registro de solicitudes así como el procedimiento de selección para aspirantes a la planilla de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"; por lo que solicita que se le diga cuándo, dónde y cuál fue el

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

procedimiento de selección de los precandidatos y candidatos a los diferentes cargos de elección popular.

De los precisados motivos de disenso, este órgano jurisdiccional advierte que los mismos no se atribuyen directamente al Instituto Electoral, aunado a que no se encuentran encaminados a combatir de manera directa, por vicios propios, el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del referido Instituto; sino que dichos agravios están enfocados a cuestionar diversas irregularidades que se encuentran estrechamente vinculadas con el procedimiento de selección interna de precandidatos y candidatos a integrar las planillas de candidaturas de ayuntamientos, en especial la del municipio de Oztolotepec; por lo que se advierte que el acto impugnado por los hechos y agravios vertidos en su escrito de demanda, corresponden a actos de naturaleza intrapartidaria, es decir, obedecen a la vida interna del Partido del Trabajo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la actora, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**³.

TERCERO. Improcedencia y Reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por el actor, resulta

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, 63, penúltimo párrafo y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en atención a que no se cumple con el principio de definitividad.

Lo anterior es así, ya que el actor no agota el principio de definitividad exigido a todos los medios de impugnación. Al respecto, es necesario precisar que existe una excepción a la exigencia del principio de definitividad, la cual se materializa a través de la figura jurídica conocida como "salto de la instancia" o "*per saltum*", la cual se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, derivado de que por el simple transcurso del tiempo, la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violentado.



Tribunal Electoral
Del Estado de
México

De tal manera que, ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional que atienda a las circunstancias mencionadas, se posibilita a los justiciables para que promuevan un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, acudiendo de forma directa ante este Tribunal, sin necesidad de haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial 9/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁴."**

Por lo que, se considera que en la especie debe estarse a lo dispuesto por las fracciones II, párrafo primero y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Ello, en virtud de que de conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que determine la propia constitución, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia electoral, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señalen.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole, y en adición, destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que



BUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

como características básicas, el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos, son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable; comprendiendo:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y

electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

De modo que, como se ha expuesto, la legislación local determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad interna y, en su caso, una vez agotados éstos, los ciudadanos tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

requisito que además encuentra sustento en dos premisas:

Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados⁵.

- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

Por lo que, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

⁵ Precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-891/2013.

⁶ Precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-6/2014.

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De ahí que, al que este Tribunal, al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intrapartidistas (vida interna del ente político), se encuentre obligado a verificar si en la normatividad partidaria existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto y si éste se agotó por el ciudadano, puesto que es un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.

Bajo ese contexto, de conformidad, con el artículo 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos, que para el caso del Partido del Trabajo, lo será la Comisión Nacional de Conciliación,

Garantías, Justicia y Controversias, como el órgano de carácter permanente que cuenta con autonomía para emitir sus resoluciones bajo los principios de independencia, legalidad, imparcialidad y objetividad, esto según los Estatutos del Partido del Trabajo, aprobados mediante la "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido del Trabajo" INE/CG332/2017⁷, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Asimismo, el artículo 53 de los Estatutos del Partido del Trabajo, menciona que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, tendrá en otras, las siguientes facultades:

- Proteger los derechos de los militantes y afiliados.
- Garantizar el cumplimiento de los presentes Estatutos.
- Atender los conflictos intrapartidarios que se susciten a nivel Nacional, en las Estatales o la Ciudad de México, Municipales o Demarcaciones territoriales y Distritales.

⁷ Consultable en <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2017&month=08&day=14>

- Resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus Reglamentos en el ámbito de su competencia.
- Aplicar las sanciones previstas en el artículo 115 de los presentes Estatutos.

Por su parte, el artículo 54 del mismo ordenamiento partidista, refiere que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, será competente para conocer, entre otros actos, de las quejas por actos u omisiones de los órganos nacionales, estatal o de la Ciudad de México y las de significado municipal, demarcación territorial o distrital, y de las quejas, conflictos o controversias de significado nacional, estatal o de la Ciudad de México y las de significado municipal, demarcación territorial o distrital.

Del mismo modo, el artículo 55 Bis, de los Estatutos citados, señala que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias será competente en única instancia para conocer y resolver los conflictos intrapartidarios a nivel nacional, estatal o de la Ciudad de México, demarcación territorial o municipal y distrital a través del recurso de queja.

Por su parte, los artículos 55, bis 1, al 55, bis 10, de los estatutos, establecen que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa y refieren las etapas y plazos a que se deberán sujetar.

Además, de conformidad con el convenio de coalición y su anexo⁸ el origen y adscripción partidaria de la planilla postulada para miembros del ayuntamiento del municipio de **Otzolotepec**, correspondería al **Partido del Trabajo**.

Atento a ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 53, inciso c) de los Estatutos del Partido del Trabajo, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, es el órgano jurisdiccional intrapartidario, competente para conocer y resolver la inconformidad planteada por el recurrente.

Aunado a lo anterior, según lo dispone el **CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y MIEMBROS**

⁸ Aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018 y modificado mediante el diverso IEEM/CG/63/2018ACUERDO ambos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

DE LOS AYUNTAMIENTOS 2017-2018⁹, el plazo para las campañas electorales será del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por lo que en estima de este Tribunal, se tiene el tiempo suficiente para agotar el medio intrapartidista, sin existir el riesgo de merma o extinción de la pretensión del actor.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se está contenido en las Jurisprudencias de rubro siguientes: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**"¹⁰ y "**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**"¹¹.

Así, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar al hoy actor instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias partidistas atinentes, que sean capaces y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de auto determinación y auto organización de los partidos políticos.

En consecuencia, resulta improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que se resuelve, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, reencauzar la impugnación atinente para que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, en plenitud de jurisdicción y conforme a sus atribuciones, lo resuelva, según corresponda.

Por lo que, toda vez que en el presente asunto se colman los extremos para reencauzarlo y a fin de no menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva del promovente, lo procedente es vincular a la Comisión Nacional de

⁹ Consultable en la dirección electrónica
http://www.ileem.org.mx/2018/Calendario_electoral_17_18.Pdf

¹⁰ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

¹¹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que **conozca y resuelva** conforme a derecho proceda, en plenitud de sus atribuciones, en un plazo de **SEIS DÍAS NATURALES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución.

Asimismo, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, deberá **informar** a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a que ello ocurra.

Por tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos remitir inmediatamente el expediente original del juicio ciudadano local JDCL/202/2018, a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, previa constancia legal que obren en copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.



Por lo antes expuesto y fundado, se

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local promovido por Gilberto Peñaloza Fonseca.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación, para que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, lo resuelva según corresponda, en los términos referidos en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que informe a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, fíjese copia del presente

acuerdo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente el mismo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, en su oportunidad, devuélvanse los documentos originales atinentes a sus presentantes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diez de mayo del dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS